



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA LILIANA MORENO OJEDA</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54405-3184-001-2011-00050-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>SEPARACIÓN DE BIENES</b>

## **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente, se ordena RECONOCER al Dr. VICTOR MANUEL SANCHEZ LEON, como mandatario judicial del señor JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

En escrito que antecede el señor apoderado judicial del demandado JOSE MARIA PEÑA RAMIREZ, solicita se levante la medida decretada sobre el inmueble que se distingue con matrícula inmobiliaria con el No. 260-1333093 de propiedad de su prohijado.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, el Despacho, accederá a lo pedido, ordenando el levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble con matrícula 260- 133093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, entidad a la cual ha de librarse el oficio correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA ANGELICA BERMUDEZ</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>NELSON PEREZ CONTRERAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54405-3184-001- 2014- 00394-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>CESACION DE EFECTOS CIVILES</b>

## **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, recibido por correo electrónico, la señora MARIA ANGELICA BERMUDEZ solicita, copia de la sentencia y la forma como debe hacer para adquirirla y si el Juzgado está funcionando.

Ante los interrogantes de la peticionaria, debe informársele en primer lugar, que el Juzgado siempre ha estado funcionando, solo que la modalidad es virtual y por el momento no hay atención presencial.

Sobre la solicitud de copias, el Despacho, accederá a lo pedido, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso escritural, se dispone hacer entrega de copias de la sentencia, informándole que previamente debe pagar el arancel judicial a la cuenta única No. 3-0820-000636-6 Derechos de Aranceles Emolumentos y Costas del Banco Agrario, siendo el valor de cada copia de \$150 cada una simple y \$250 si es auténtica, para un total de 04 folios,. Una vez, se reciba copia de la consignación, se procederá a su expedición de las mismas. Comuníquesele a la peticionaria lo aquí dispuesto mediante oficio a su dirección electrónica: angelicabermudez282@gmail.com.

### **NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE LUIS PADILLA OCHOA</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>JOSE VALENTIN PADILLA MONCADA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54405-3110-001- 2018- 00396-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>SUCESION</b>

## **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el Dr. ABEL MEJIA CUEVA, apoderado judicial de algunos interesados, manifiesta que desiste de las pretensiones del proceso y, por tanto, solicita su terminación y archivo.

Ante lo pedido por el memorialista, el Despacho, no accederá a lo pretendido, como quiera que existe otra interesada, la señora MARITZA GEOVANNA PADILLA CHIVATA, representada por el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ y acceder a su petición sería vulnerar sus derechos, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la otra interesada la solicitud de terminación elevada por el dr. ABEL MEJIA CUEVA

### **NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**



<b>DEMANDANTE</b>	<b>JENNIFER DARLEN BUITRAGO ROMERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>544053110001- 2019- 00617-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>

## **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Han pasado los memoriales al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

### **1. DE LA SOLICITUD DE LA PRETENSORA**

La mandataria judicial de la parte ejecutante, mediante escrito remitido a través del correo institucional del Juzgado, manifiesta que habiéndose celebrado la correspondiente audiencia pública dentro del asunto del epígrafe, a su interior se intentó el agotamiento de la etapa de conciliación, aduciendo literalmente que "(...) en el cual se espera un oficio manifestando la terminación por pago total de la deuda y es pertinente manifestar que dicho memorial no lo puedo allegar por cuanto los documentos adjuntos por la parte demandada el día de hoy y después de haber mantenido una larga conversación con mi prohijada junto con el poder que nos confiere la ley los Tacha de Falsedad, y así solicitarle al presente despacho nuevamente y como ya ha sido solicitadas por la suscrita en las diferentes audiencias virtuales que se han venido desarrollando y también en escrito al juzgado por medio del correo electrónico (adjunto captures) del cual no se ha reflejado respuesta de parte del despacho, tan solo fue manifestado por parte de la asistente o secretaria del despacho que el expediente como tal no lo tiene digitalizado y honestamente yo necesito ver el expediente completo, solicito allegue a la suscrita el EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA DIGITALIZADO y completo, estamos trabajando de manera virtual como espera que se haga la legítima defensa de mi prohijada si la suscrita no ha podido ver el expediente y lo que me han enviado manifestando como expediente es otra documentación parte del expediente pero solo 6 folios (ADJUNTO CAPTURES), también solicito dar el trámite correspondiente al presente (...).

### **2. CONSIDERACIONES**

Ab initio, advierte, el Despacho, que resulta tener muy presente que el proceso ejecutivo se caracteriza por la certidumbre del derecho que se busca hacer efectivo cuando el obligado pretende desconocerlo, puesto que su finalidad no es otra que asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, mediante la intervención del Estado a través de sus autoridades judiciales, obligue al deudor a ejecutar la prestación a su



cargo. No obstante, para su viabilidad menester resulta la existencia de un documento o conjunto de documentos, llamado título ejecutivo, en el que, como lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, aparezca la obligación de dar, hacer o no hacer, en términos absolutamente claros e inequívocos, expresos y cuyo cumplimiento sea actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él, pudiendo ser de origen judicial, contractual, administrativo, o emanado de un acto unilateral del deudor.

Ahora bien, cuando la obligación tiene origen contractual, puede constar en documento público o privado en el que se consigne con suficiente claridad su extensión, forma de pago o satisfacción y plazo o condiciones para el mismo, o puede incorporarse en un título valor o instrumento negociable de los regulados en el Código de Comercio.

La existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el descargo de la obligación, surgiendo a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutado, la etapa de defensa que le permite a éste formular recurso de reposición contra el mandamiento de pago para develar la ausencia de requisitos formales de que adolezca el título ejecutivo –inciso 2º del artículo 430 C.G. del P.– y, mediante esa misma senda –recurso de reposición–, proponer excepciones previas. Además, podrá plantear excepciones de fondo para atacar la obligación que se cobra.

Así las cosas, al actor sólo le corresponde aportar con su demanda el título contentivo de la obligación, en tanto, que al ejecutado compete la carga de la prueba de los supuestos de hecho que infirmen su existencia, tal y como lo prevé el artículo 1757 del Código Civil cuando prescribe que, *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas"*, en concordancia con el principio procesal de la carga probatoria contenido en el artículo 167 de la ley procesal.

En ese orden de ideas, puede evidenciarse que el documento báculo de la acción ejecutiva en el sub-exámine, lo constituye la copia del acta de conciliación celebrada entre los contendientes en la Comisaría de Familia de Los Patios, acompañada con la correspondiente copia de la certificación de deuda expedida por la misma funcionaria. -Folios 6 a 8 del informativo-.

Previamente a resolver la solicitud rubricada por la procuradora judicial de la demandante, huelga a grosso modo, memorar los principios rectores que orientan el proceso, entre otros, el debido proceso y el derecho de defensa, el de exclusividad y obligatoriedad de la jurisdicción, no autoincriminación, el de derecho de audiencias, el de la publicidad, el de contradicción o audiencia bilateral, el de intermediación, el de concentración, el del juez natural o juez competente, el de la eventualidad, el de preclusión y el de la seguridad jurídica y cosa juzgada.



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Precisamente, con el advenimiento del Código General del Proceso, uno de sus pilares fundamentales lo constituye el principio y derecho de audiencias -artículo 3º-, conforme al cual, "Audiatur et altera pars", que traduce "(...) *que se escuche a la parte contraria (...)*". De donde, toda persona tiene el derecho a ser escuchada antes de ser vencida en juicio, el que se materializa a lo largo y ancho del discurrir procesal, como garantía de imparcialidad y de alteridad, en la medida que le permite a la parte exponer al juzgador las razones de sus alegatos y las conclusiones de sus actuaciones y, por contera, exigirle a este, su pronunciamiento expreso sobre aquéllas.

También resulta de imperativa importancia, recordar que el proceso se compone de etapas que deben agotarse una a una, en orden sucesivo y lineal, para lograr materializar su objetivo, cual es, la sentencia. En tal virtud, si una etapa no ha surtido su trámite, no podrá dar inicio a la siguiente y, a este principio, se le conoce como el de la eventualidad. De allí, como lo preconiza el maestro Hernando Morales Molina, que "(...) *el proceso, como el aluvión, es el lento transcurrir del tiempo (...)*". (Curso de derecho procesal civil. Parte General, undécima edición, Bogotá, ABC, p.175).

Y, no menos relevante, lo es el principio de Preclusión, conforme al cual, impide que una vez agotada la etapa procesal, se pueda volver a ella. Este principio está íntimamente atado a otros dos principios de rango legal, como lo son la seguridad jurídica y la celeridad.

De cara a este panorama, no concibe este Despacho, que habiéndose celebrado la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 446 ibídem, la mandataria judicial de la parte demandante a estas alturas del proceso, argumente en principio, que todavía no ha tenido acceso al expediente digitalizado y, de paso, que después de haberse surtido la etapa de conciliación, dentro de la cual, hubo una propuesta de acuerdo, traiga a colación el comentario que sostuvo un largo y prolongado diálogo con su mandante, para concluir que los documentos adosados por su contraparte para probar sus medios de defensa, los tacha de falsos.

Como se plasmó en párrafo anterior, el principio y derecho de audiencias, le permite a las partes la ejecución de una serie de actos procesales, como el de presentar la demanda, correr traslado de ella, formular recursos, correr y descorrer su traslado, participar en la producción de la prueba cuando es el juez quien la práctica, formular alegatos de conclusión, controvertir un dictamen pericial, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, solicitar intervenciones adhesivas, excluyentes o coadyuvantes, citar a terceros y al poseedor, citar al Ministerio Público cuando lo exija la ley, citar a las partes para concurrir a la práctica de audiencias y diligencias y, en general, al permitir a la parte expresar sus opiniones antes de adoptar cualquier decisión en el proceso.

En este orden de ideas, precisa el Despacho, qué habiéndose fijado fecha y hora para la evacuación de la aludida audiencia, tanto el Juez como



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

los mandatarios judiciales de las partes, llegan a este estanco procesal debidamente preparados, habiendo estudiado pormenorizadamente las piezas procesales que conforman el paginario. Se itera, es incompresible a todas luces, que la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, venga a alegar el desconocimiento del proceso, excusándose en la falta de diligencia de la secretaría del Juzgado.

Y, por último, como efectos de los mencionados principios de eventualidad y preclusión, su pretendida tacha de falsedad de los documentos arrimados con el escrito de contestación del libelo introductorio de la demanda, debió enervarla dentro de la temporalidad prevista en el artículo 269 del C.G.P., esto es, en la contestación de la demanda, si el documento se ha acompañado a la misma y; en la audiencia o diligencia donde se otorgue el valor probatorio al documento.

Bajo ese horizonte argumentativo, se rechazará de plano la pretendida tacha de falsedad de los documentos de marras y, se dispondrá que, por la secretaría del juzgado, nuevamente se remita el link o enlace del proceso digitalizado a la apoderada judicial del extremo activo.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S.,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la solicitud de tacha de falsedad invocada por la mandataria judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITASE, por la secretaría del juzgado, nuevamente a la apoderada judicial de la parte ejecutante, el link o enlace del expediente digitalizado.

### **N O T I F Í Q U E S E:**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mayra Cristina Soto Hernández'.

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**



<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA PAULA TARAZONA VALBUENA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EIVAR IVAN CONTRERAS LIZCANO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54405-3110-001- 2019- 00125-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ALIMENTOS</b>

## **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el señor EIVAR IVAN CONTRERAS LIZCANO, solicita el archivo definitivo del proceso, teniendo en cuenta que su hija SARAY CAMILA CONTRERAS TARAZONA lo exoneró del pago de la cuota alimentaria por haber culminado sus estudios de enfermería, allegando escrito debidamente autenticado ante la Notaría única de Villa del Rosario y, el joven CARLOS IVAN CONTRERAS TARAZONA, vive con él y ostentar su custodia dada la audiencia de conciliación realizada ante la Comisaria de Familia de Los patios, el día 25 de febrero del año 2020.

Revisada la actuación, el Despacho, advierte que la manifestación realizada por la señorita SARAY CAMILA CONTRERAS TARAZONA, aduce que: "de manera consciente, libre y voluntaria, manifiesto que exonero a mi padre EIVAR IVAN CONTRERAS LIZCANO, identificado con cédula 88.232.294 de Cúcuta, del pago de la cuota de alimentos a que estaba obligado , toda vez, que soy persona mayor de edad y me encuentro emancipada de mis padres, así mismo, de manera individual obtengo los recursos de mis sustento".

Por otra parte, se aporta el acta de audiencia de conciliación de fecha 25 de febrero del año 2020, realizada ante la Comisaria de Familia de Los Patios, donde la madre del joven CARLOS IVAN CONTRERAS TARAZONA, hace la entrega al aquí demandado de la custodia de su hijo (folio 63).

Así las cosas, el Despacho, respetando la voluntad de las partes, accederá y ordenará el archivo definitivo del proceso, dejando las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado, así mismo, se levantará la medida de embargo sobre el salario del demandado CONTRERAS LIZCANO, librando el oficio respectivo al pagador Instituto Financiero para el desarrollo de Norte de Santander IFINORTE.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S.,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo definitivo el proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida de embargo del salario del señor EIVAR IVAN CONTRERAS LIZCANO, oficiando para el efecto al señor pagador de IFINORTE.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones en los libros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mayra Cristina Soto Hernández', written in a cursive style.

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al Despacho las presentes diligencias, informando que se subsanó oportunamente el yerro indicado en auto del 27 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Los Patios, 8 de junio de 2022

ISABEL MARTÍNEZ HERRERA  
Secretaria a-hoc

<b>RADICADO</b>	<b>54405-3110-001-2022-00204-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ZULAY GONZALEZ PEÑA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANTONIO MARTINEZ CONTRERAS</b>

### **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado oportunamente la demanda el Despacho advierte que reúne los requisitos de ley, siendo procedente su admisión, por lo que se ordenará darle el trámite de proceso verbal sumario, conforme al artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 y s.s. del Código de la Infancia y la Adolescencia, debiendo notificarse personalmente de este proveído al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

A la luz de las normas señaladas anteriormente, se accederá a la fijación de cuota provisional de alimentos a favor de los niños O.A.M.G y A.L.M.G.<sup>1</sup>, señalándola en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los ingresos percibidos por el demandado como contratista de la empresa EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA., luego de las deducciones de ley; dineros que deberán ser consignados durante los primeros cinco (05) días de cada mes, a la cuenta N° 544052034001 de Depósitos Judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante.

Comoquiera que se pide medida cautelar, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 ya mencionado, como medida preventiva para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ordenará el embargo

---

<sup>1</sup> El nombre de los niños involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



del salario del demandado en el porcentaje indicado en el párrafo anterior, para lo cual se oficiará en tal sentido al pagador de la citada empresa.

Se negará el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260 51552, por considerar que la medida decretada sobre el salario del demandado es suficiente para cubrir los alimentos provisionales.

De otra parte, se requerirá a la señora apoderada para que indique con precisión su dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, promovida por la señora ZULAY GONZALEZ PEÑA, en contra del señor ANTONIO MARTINEZ CONTRERAS, respecto de sus hijos O.A.M.G. y A.L.M.G.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 391 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: TRAMITAR** la actuación por el procedimiento previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 129 y s.s. del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**CUARTO: FIJAR** como alimentos provisionales a favor de los niños O.A.M.G. y A.L.M.G, el valor equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de los ingresos percibidos mensualmente por el demandado como conductor en la empresa EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA., luego de las deducciones de ley.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo del salario del demandado en el porcentaje anteriormente indicado, oficiando en tal sentido al pagador o quien haga sus veces, de la empresa en mención, para que proceda a realizar la deducción por nómina del obligado, debiendo consignar tales dineros durante los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta la cuenta N° 544052034001 de Depósitos Judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora ZULAY GONZALEZ PEÑA.

**SEXTO: NOTIFICAR** de este proveído a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de sus cargos.



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO: RECONOCER** a la doctora LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

**NOVENO: REQUERIR** a la apoderada para que indique con precisión su dirección electrónica, como se dijo en la parte motiva.

**DÉCIMO: INSTAR** a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes, de forma simultánea, todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

**NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mayra Soto Hernandez', written in a cursive style.

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>RADICADO</b>	<b>54405-3110-001-2022-00132-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUCENI MORENO ACOSTA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDUARDO JESUS MORENO MORENO ALEJANDRA COROMOTO QUIJANO LUPI</b>

## **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose inadmitido la demanda de suspensión de la patria potestad promovida por la señora LUCENI MORENO ACOSTA en contra de los señores EDUARDO JESUS MORENO MORENO y ALEJANDRA COROMOTO QUIJANO LUPI, observa el Despacho que el término concedido para corregir los defectos indicados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

Debido a ello, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a la devolución de los anexos, por haberse presentado en forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Suspensión de la Patria Potestad, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

### **N O T I F Í Q U E S E:**

La Juez,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>RADICADO</b>	<b>54405-3110-001-2022-00134-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANGIE FARLEIDYS PARRA MORALES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON ALEXIS SOLANO CRISTANCHO</b>

## **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose inadmitido la demanda de Investigación de Paternidad promovida por la señora ANGIE FARLEIDYS PARRA MORALES en contra del señor JHON ALEXIS SOLANO CRISTANCHO, observa el Despacho que el término concedido para corregir los defectos indicados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

Debido a ello, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a la devolución de los anexos, por haberse presentado en forma virtual.

Por lo anterior, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Investigación de la Paternidad, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIOCELINA MALDONADO TORRES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARILU ARVAJAL MALDONADO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54405-3110-001-2022-00138-00</b>

## **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la ley, y reconózcase al doctor JESUS PARADA URIBE en su condición de Defensor Público, como mandatario judicial de la demandada señora MARILU CARVAJAL MALDONADO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

Se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandada, por considerarla procedente, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 del Código General del Proceso, y actúa a través de defensor público.

Por otra parte, no accede el juzgado a la petición de la señora apoderada de la parte actora, en el sentido de señalar fecha para audiencia, toda vez que no se han allegado al proceso los informes de valoración psicológica y visita social ordenadas en el auto admisorio.

Envíese el expediente digital a los señores apoderados de las partes.

### **NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>RADICADO</b>	<b>54405-3110-001-2022-00180-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ STELLA CARDONA CAMARGO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FREDDY LEONARDO VILLAMIZAR ESTEBAN</b>

## **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose inadmitido la demanda de Investigación de Paternidad promovida por la señora LUZ STELLA CARDONA CAMARGO en contra del señor FREDDY LEONARDO VILLAMIZAR ESTEBAN, observa el Despacho que el término concedido para corregir los defectos indicados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

Debido a ello, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a la devolución de los anexos, por haberse presentado en forma virtual.

Por lo anterior, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Investigación de la Paternidad, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

### **N O T I F Í Q U E S E:**

La Juez,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA ANTONIA TORRES RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>IMPUGNACION RECONOCIMIENTO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54405-3110-001-2022-00216-00</b>

### **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la documentación allegada por la actora, en la cual se promueve demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO, el Despacho advierte que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No se indica cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada ni se adjunta la evidencia donde se constate la información aportada y/o intercambio de información usando dicho canal digital.
2. No se precisa la fecha en que la demandante conoció o generó las dudas sobre la paternidad de LUIS ALFONSO TORRES CARRILLO sobre su hija ADRIANA ROCIO.
3. No se indica si se conoce o no el nombre del presunto padre de ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

De otra parte, se reconocerá al abogado JAIME HUMBERTO RINCON CARDENAS como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y para los fines del memorial poder.

#### **NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SARA RAQUEL JAIMES GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RAFAEL HERNANDO GONZÁLEZ SANJUAN</b>
<b><u>RADICADO</u></b>	<b>544405-3110-001-2022-00263-00</b>
<b><u>PROCESO</u></b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>

## **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual la Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, Apoderada Judicial de la demandante, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ya que el demandado canceló la totalidad de la deuda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C. G del P., es procedente lo pedido, por lo cual se ordenará la terminación del mismo y en consecuencialmente, el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este asunto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes, en los libros radicadores.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme el presente auto.

### **N O T I F Í Q U E S E:**

La Juez,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**



Departamento Norte de Santander  
 Distrito Judicial de Cúcuta  
 Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IRMA YOLANDA PEREZ VELASCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO</b>
<b><u>RADICADO</u></b>	<b>544405-3110-001-2022-00320-00</b>
<b><u>PROCESO</u></b>	<b>REIVINDICATORIO</b>

## **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que la misma cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En relación con la medida cautelar solicitada, este Despacho se abstendrá de decretarla toda vez que ésta no se encuentra dentro de las medidas cautelares autorizadas para los procesos declarativos según lo enseña el artículo 590 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda REIVINDICATORIA, instaurada a través de apoderado judicial por la señora IRMA YOLANDA PEREZ VELASCO en contra de YUBIS GERLEY BARRIOS CARRILLO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: DARLE** el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P.

**TERCERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada, por improcedente, según se plasmó en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada del contenido de este proveído. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** RECONOCER Al abogado FERNANDO FUENTES ARJONA como apoderado de la parte actora, según los términos y facultades conferidas en el memorial poder.

**SEXTO:** Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), que el horario de atención al público es de lunes a viernes de 9 a.m. a 12 m y de 2 a 5 p.m.), lo que se llegue con posterioridad a dicho horario se entenderá presentado al día siguiente. Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mayra Cristina Soto Hernández'.

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander  
[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EUNICE GUERRERO VAHOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALEXANDER GONZALEZ JAIMES</b>
<b>PROCESO</b>	<b>DIVORCIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54405-3110-001-2022-00321-00</b>

### **JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la documentación allegada por la actora, en la cual se promueve demanda de DIVORCIO, el Despacho advierte que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No se indica cuál fue el último domicilio conyugal de la pareja GONZALEZ GUERRERO.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

De otra parte, se reconocerá al abogado SABAS ACEVEDO GARAVITO como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y para los fines del memorial poder.

#### **NOTIFÍQUESE:**

La Juez,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ**